

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 13/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00121	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDILMA PEREZ PERDOMO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito.	12/07/2021		
41001 2013 40 03010 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DAVID FELIPE SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito.	12/07/2021		
41001 2013 40 03010 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA	YAQUELINE ANDRADE CASTILLO	Auto ordena oficiar ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1419, 1420, 1421.	12/07/2021		
41001 2018 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY POVEDA VARGAS	MARIA IVETT PEREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución de crédito.	12/07/2021		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto ordena emplazamiento	12/07/2021		
41001 2018 40 03010 00960	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto 440 CGP	12/07/2021		
41001 2015 40 23010 00395	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZGADO- SE LIBRA OFICIO No. 1434.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00171	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS	Auto de Trámite Reanuda proceso y solicita prelación de embargo Juzgado 002 Promiscuo Municipal Campoalegre.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto Designa Curador Ad Litem A DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA OFICIO 1429	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 1449.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO ALLEGADA Y DE COSTAS.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00746	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA INES ZUÑIGA	Auto 440 CGP	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00907	Ejecutivo Singular	ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ	EDGAR ANIBAL CUELLAR GOMEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION ALLEGADA Y DE COSTAS.	12/07/2021		
41001 2019 41 89007 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO LARA PARRA	Auto Designa Curador Ad Litem A RUBEN DARIO I ARCILA PELAEZ OFICIO 1435	12/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01053	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO ALLEGADA Y DE COSTAS.	12/07/2021	
41001 2019	41 89007 01123	Ejecutivo Singular	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	KEVIN LOSADA PARRA	Auto reconoce personería A ESTUDIANTE DE DERECHO YERLY MELGAR	12/07/2021	
41001 2019	41 89007 01128	Ejecutivo Singular	RICARDO MOSOS RAMIREZ	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE RETENCIÓN.- CUMPLIR CARGA PROCESAL.	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto decide recurso Repone auto y libra mandamiento de pago.	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00547	Ejecutivo Singular	RACHID GORRON MALOOF	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto decide recurso Repone auto, libramandamiento de pago.	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00547	Ejecutivo Singular	RACHID GORRON MALOOF	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESID CORTES LEMUS	Auto aprueba liquidación SE MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO Y COSTAS.	12/07/2021	
41001 2020	41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZARAL DEMANDADO.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto decreta retención vehículos Oficio Nro. 1430.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ARBEBY RAMIREZ LOSADA	Auto requiere OFICIO 1428	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00335	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00335	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00342	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO COBO	OCTAVIO BARRETO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00342	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO COBO	OCTAVIO BARRETO HERRERA	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO MANDAMIENTO PAGO.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1441, 1442, 1443, 1444 1445, 1446, 1447, 1448.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1440.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00502	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ESCORIAL	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00518	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURANI CAICEDO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURANI CAICEDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1437, 1438.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	ELCY LENYD FLOREZ SUREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELIAR PERDOMO PERDOMO	Auto inadmite demanda	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00565	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00565	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1424 - 1425.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00568	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00568	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1426 - 1427.	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00572	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO CASTRO GIRALDO	EDUARDO LORENZO LOPEZ DUEÑAS	Auto inadmite demanda	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CINDY VANNESA CICERO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021	
41001 2021	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CINDY VANNESA CICERO MEJIA	Auto niega medidas cautelares	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

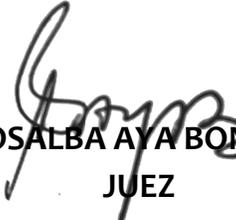
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	8911006739
Demandado	EDILMA PEREZ PERDOMO	26470419
	DANIEL LEONARDO SANZ PERDOMO	94545093
Radicación	410014003010_2010-00121_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	8911006739
Demandado	DENNI JOHANNA ORTIZ ALVAREZ	1075256311
	DAVID FELIPE SANCHEZ TRUJILLO	1081155606
Radicación	410014003010_2013-00278_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	YAQUELINE ANDRADE CASTILLO, LIBARDO PEÑA CHARRY Y CARLOS RAMIREZ POLANÍA
RADICADO	410014003 010 2013 00394 00

Conforme a lo peticionado por la parte demandada, se ordena librar nuevamente los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): MARIA DOLLY POVEDA VARGAS.
Demandado(s): MARIA IVETT PÉREZ RODRÍGUEZ.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00160-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 21 de junio de 2018 (Fl. 11 y 12. Cd. 1-digital.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de(l) **MARIA DOLLY POVEDA VARGAS**, y en contra de **MARIA IVETT PÉREZ RODRÍGUEZ**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio con fecha 01 de noviembre de 2016 (Fl. 04. C.d. 1-digital); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **MARIA IVETT PÉREZ RODRÍGUEZ con C.C. 55.168.896**, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia(s) proferida(s) el 11 de febrero del 2021, visto a folio 27 del cuaderno principal-digital, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 35; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 09/07/2021 04:15:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RAFAEL FABIÁN ACEVEDO MORENO.
DEMANDADO(S)	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ.
FECHA	12 de julio de 2021.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo de fecha 09 de junio de 2021, el

Juzgado ordena emplazar a los demandados **HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ con C.C. 10.126.086**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Enrique Ramírez Arbeláez	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Sofía Hernández Tovar	C.C. N° 36.182.469
Radicación	410014003010-2018-00960-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **SOFIA HERNANDEZ TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó a través del curador ad litem, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término da respuesta a la demanda como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO- RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00395 00

Teniendo en cuenta que en la sentencia emitida el pasado 12 de Octubre de 2017, no se indicó nada respecto de la solicitud de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva – hoy- Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del Oficio No. 467 del 01 de Marzo de 2016 (fol. 8 Cuad. No. 2), del cual éste despacho tomó atenta nota; se ordenará oficiar al citado Juzgado informando que no quedaron bienes para dejar a disposición por cuanto en la respectiva sentencia se declaró terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing suscrito entre las partes, ordenando la entrega del vehículo de Placas HFY-541 a favor de la entidad demandante, siendo éste el único bien objeto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1º.- OFICIAR Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva – hoy- Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informando que no quedaron bienes para dejar a disposición en virtud a la solicitud de embargo de Remanente peticionada por ese Juzgado a través del Oficio No. 467 del 01 de Marzo de 2016.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Diego Felipe Franco Rojas	C.C. N° 1.079.180.216
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00171-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el proceso se encontraba suspendido mediante auto de fecha 24/02/2020¹; en atención al correo electrónico allegado² por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por haberse vencido el termino de suspensión deprecado por los extremos procesales y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora ante el incumplimiento por parte del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU de Campoalegre -Huila, para que en atención al inciso 6 del artículo 468 del C.G.P., proceda a dejar a disposición de este Juzgado el Vehículo tipo automóvil identificado con Placas **HBU-880** denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS** identificado con C.C. N° 1.079.180.216, en atención al embargo registrado por la secretaria de Movilidad de Bogotá y comunicado a este Despacho el 26/08/2019, como quiera que el presente bien mueble presenta prenda a favor del aquí demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Lo anterior, en atención a la orden de inmovilización impartida por ese despacho mediante oficio 042 del 26/01/2021 dentro del proceso promovido por Fernando Moreno Cabrera contra el aquí demandado Diego Felipe Franco Rojas.

TERCERO: INDICAR al apoderado de la parte actora, que una vez dejado a disposición el vehículo objeto de la medida cautelar, se procederá a realizar la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Pagina 145 Expediente digital 01.

² Ver correo electrónico 10/03/2021 14:32.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MILADYS GARAVIZ OLAYA
RADICADO	410014189 007 2019 00187 00

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS, designado mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2021 como curador de la demandada MILADI GARAVIZ OLAYA con C.C. N° 40.769.423, comprobó imposibilidad para aceptar el cargo por encontrarse vinculado como empleado de la Auditoría General de la Republica, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS, respecto a la designación realizada en auto de 10 de mayo de 2021.

2. DESIGNAR al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con C.C. No. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Calle 22ª Sur No. 32-56, torre 13 apartamento 302, Conjunto Residencial Encenillo Reservado de Neiva, email: deab5904@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **MILADI GARAVIZ OLAYA** con C.C. 40.769.423

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho Dra. **MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ** con C.C. No. 36.183.495 y T.P. No. 192.015 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: abogados-pensiones@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00611.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”.
DEMANDADO(S)	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 01 de agosto de 2019 (Fl. 48 a 50. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** y en contra de **LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 96-00587; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 03 de mayo de 2021 (Fl. 77 y 78. Cd. 1°-digital), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 92 del cuaderno principal uno-digital; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 08/07/2021 11:42:12 AM ÚLTIMO INGRESO: 08/07/2021 11:29:22 AM CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 09:07:16 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/07/2021 11:42:07 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
83058646

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada por la parte actora, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	AURA INES ZUÑIGA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00746 00

ASUNTO:

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AURA INES ZUÑIGA** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de octubre del 2019, con fundamento en una (01) Factura de venta, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 774 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **AURA INES ZUÑIGA** fue notificada por medio de Curador ad-litem quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia que antecede de 06 de julio del presente año.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **AURA INES ZUÑIGA** con C.C. 29.341.489, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$240.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ
DEMANDADO	EDGAR ANIBAL CUELLAR GOMEZ
RADICADO	410014189 007 2019 0090700

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	JHON JAIRO LARA PARRA
RADICADO	410014189 007 2019 00950 00

Teniendo en cuenta que el abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, designado mediante auto calendado el 22 de abril de 2021 como curador de e los demandados JHON JAIRO LARA PARRA con C.C. 7.719.782 y ANA LUZ PARRA DE LARA con C.C. 55.055.472, comprobó imposibilidad para aceptar el cargo por encontrarse fungiendo como curador en más de 5 procesos, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por el abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, respecto a la designación realizada en auto de 22 de abril de 2021.

2. DESIGNAR al abogado **RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ** con C.C. No. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 3 No 7-82 Apartamento 202 Edificio Secundino Rodríguez de Neiva, email: ruben.arcila@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **JHON JAIRO LARA PARRA** con C.C. 7.719.782 y **ANA LUZ PARRA DE LARA** con C.C. 55.055.472.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA
RADICADO	410014189 007 2019 01053 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada por la parte actora, según constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA MARLODIS CÓRDOBA CALDERÓN
DEMANDADO	KEVIN LOSADA PARRA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01123 00

Revisado el memorial electrónico allegado por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y cumplir con los requisitos del art. 75 CGP , el Juzgado **DISPONE**:

1. RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana YERLY BIBIANA MELGAR PIZO identificado con C.C. N° 1.082.160.295 y con código estudiantil N° 20162150962 para que represente a la demandante CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERÓN en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunta.

2. PONER en conocimiento de la parte interesada que a la fecha no hay títulos pendientes por pagar (Ver consulta anexa).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 08/07/2021 12:19:40 PM ÚLTIMO INGRESO: 08/07/2021 11:33:36 AM CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 08:07:16 DIRECCION IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/07/2021 12:18:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

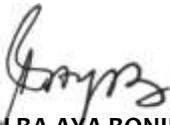
PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMÍREZ
DEMANDADO	ANTONIO CELIS VARGAS y GLORIA XIMENA ACOSTA
RADICADO	410014189 007 2019 01128 00

La anterior solicitud de retención de vehículo presentada por la parte demandante se deniega, por cuanto no ha dado cumplimiento al requerimiento que le efectuara el Despacho mediante la providencia calendada el pasado 24 de Junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



DOM.


Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N.º 860.002.964-4
Demandado	Arley Julián Murillo González	C.C. N.º 1.075.247.522
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00467-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Refirió el recurrente que el 20 de octubre de 2020, procedió allegar escrito de subsanación de la demanda debidamente integrada, corrigiendo la falencia aducida por el señor Juez, presentando discriminada cada una de las cuotas vencidas y el capital acelerado del crédito, esto basado en la literalidad del título valor.

Indicó que el valor correspondiente al seguro a financiar, no debe ser incluido dentro del valor de la cuota, teniendo en cuenta que este fue pactado en el mismo pagaré, es decir, que frente a ninguna de las cuotas vencidas solicitadas en las pretensiones de la demanda se pasó por alto lo pactado en el título valor, pues al realizar la sumatoria de cada cuota pactada ninguna supera el valor total. Motivo por el cual no le asiste al despacho disponer el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Sin necesidad de ahondar mas en los argumentos dados por el recurrente y examinado el expediente el Juzgado procederá a reponer el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) al no existir reparos respecto de la aptitud de los títulos valores (pagarés N° 3407707 y 256849860)² y de la demanda ejecutiva subsanada el pasado 20/10/2020³.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con Nit. N.º 860.002.964-4 en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.247.522, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés 3407707 y 256849860, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

¹ Página 55, Expediente digital 01.

² Pagina 11 a 22, Expediente digital 01.

³ Página 44 a 53, Expediente digital 01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

• **PAGARE 3407707:**

La suma de **\$3.407.707.00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde 07/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **PAGARE 256849860:**

CAPITAL ACELERADO:

La suma de **\$15.870.245.10 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde 14/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$501.145.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por concepto de seguro.

CUOTAS EN MORA:

1. Por la suma de **\$395.164.63 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/02/2019.
 - Por la suma de **\$260.175.37 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/01/2019 al 05/02/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167,00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
2. Por la suma de **\$399.195.31 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/03/2019.
 - Por la suma de **\$256.144.69 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/02/2019 al 05/03/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167,00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
3. Por la suma de **\$403.267.10 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/04/2019.
 - Por la suma de **\$252.072.90 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/03/2019 al 05/04/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
4. Por la suma de **\$407.380.43 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/05/2019.
- Por la suma de **\$247.959.57 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/04/2019 al 05/05/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
5. Por la suma de **\$411.535.71 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/06/2019.
- Por la suma de **\$243.804.29 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/05/2019 al 05/06/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
6. Por la suma de **\$415.733.37 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/07/2019.
- Por la suma de **\$239.606.63 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/06/2019 al 05/07/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
7. Por la suma de **\$419.973.85 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/08/2019.
- Por la suma de **\$235.366.15 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/07/2019 al 05/08/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
8. Por la suma de **\$424.257.58 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/09/2019.
- Por la suma de **\$231.082.42 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/08/2019 al 05/09/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
9. Por la suma de **\$428.585.01 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/10/2019.
- Por la suma de **\$226.754.99 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/09/2019 al 05/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
10. Por la suma de **\$432.956.58 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/11/2019.
- Por la suma de **\$222.383.42 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/10/2019 al 05/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
11. Por la suma de **\$437.372.74 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/12/2019.
- Por la suma de **\$217.967.26 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/11/2019 al 05/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
12. Por la suma de **\$441.833.94 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/01/2020.
- Por la suma de **\$213.506.06 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/12/2019 al 05/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
13. Por la suma de **\$446.340.64 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/02/2020.
- Por la suma de **\$208.999.36 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/01/2020 al 05/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
14. Por la suma de **\$450.893.32 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/03/2020.
- Por la suma de **\$204.446.68 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/02/2020 al 05/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
15. Por la suma de **\$455.492.43 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/04/2020.
- Por la suma de **\$199.847.57 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/03/2020 al 05/04/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
16. Por la suma de **\$460.138.45 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/05/2020.
- Por la suma de **\$195.201.55 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/04/2020 al 05/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
17. Por la suma de **\$464.831.86 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/06/2020.
- Por la suma de **\$190.508.14 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/05/2020 al 05/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
18. Por la suma de **\$469.573.15 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/07/2020.
- Por la suma de **\$185.766.85 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/06/2020 al 05/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.
19. Por la suma de **\$474.362.80 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota en mora con fecha de vencimiento el 05/08/2020.
- Por la suma de **\$180.977.20 M/Cte.**, por concepto de intereses corriente causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06/07/2020 al 05/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$16.167, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro a financiar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO. – Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con C.C. N.º 5.884.728 y T.P. N.º 60.811 del C.S.J., para actuar en representación del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rachid Gorrón Maloof	C.C. N.º 7.692.277
Demandado	Katherine Fuentes Rueda	C.C. N.º 1.075.224.975
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00547-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Refirió el recurrente que en el título valor de la presente ejecución, menciona el derecho que incorpora, establece la obligación en cabeza del girado de pagar una suma líquida de dinero al girador, tiene una fecha determinada. Adicionalmente se encuentra firmado por el creador como se puede apreciar en el título valor.

Manifiesta que la letra de cambio aportada cumple con los requisitos sustanciales del artículo 442 del C.G.P., para ser tenido como tal, que el hecho en que se hay establecido una fecha errada de creación en nada merma su capacidad de exigibilidad. Hizo referencia que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser alegados por la ejecutada mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, como lo instituyó el legislador con el fin de trabar la litis y poner a las partes en contienda para la búsqueda de la verdad procesal.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Previo a resolver el recurso incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 673 y 709 del C. Co., cabe resaltar que la calificación judicial de la demanda ejecutiva y el control formal se encuentra en cabeza del juez, quien hace posible el estudio de su admisibilidad a efectos de emitir su rechazo, negación, admisión o de librar su mandamiento de pago, según sea el caso.

Es de indicar que tan solo se librará mandamiento ejecutivo en tanto el Juez no tenga reparos respecto de la aptitud del título y de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, respecto a la razón por la cual esta judicatura procedió a negar el mandamiento de pago y fue objeto de recurso, el autor Marcos Román Guio Fonseca² a su turno ha manifestado que el lugar y fecha de creación de la letra de cambio no se trata de un requisito esencial para su nacimiento, que se desprenda de la literalidad del título “no constituye un requisito general o específico para la formación de la letra de cambio, pero reviste importancia dentro de ella para distintos efectos cambiarios, entre los más importantes: i) permite establecer si las partes para

¹ Página 12, Expediente digital 01

² Guio Fonseca, Marcos Román. (2019). Los títulos valores. Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C.- Colombia. Página 404.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

ese momento gozaban de capacidad; ii) fija el punto de partida para el término que tiene el tenedor para presentar la letra a la aceptación cuando el vencimiento es a dicha cierta vista- artículo 680 C. Co.; iii) desde ese momento se computa el día cierto cuando se trata de letra a día cierto fecha – artículo 681 del C. Co.,- o para la presentación de las letras a su pago cuando el vencimiento es a la vista- artículo 692 del C. Co.; iv) dentro de los anteriores términos es influyente para la caducidad o la prescripción y v) permite clarificar aspectos del negocio genitivo.”

Indico que, si por voluntad de las partes que intervienen en la formación de la letra, registran una fecha de creación que aún no ha llegado – posdata o que ya paso- antedata-, se someten, en principio, a la literalidad, sin que pierda eficacia como título valor, pero como entre ellas se puede desconocer esa literalidad, es posible que saquen a flote la fecha real de creación cuando esta tenta incidencia cambiaría.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) librando mandamiento de pago por las sumas de dineros contenidas en la letra de cambio aportada como título valor.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **RACHID GORRON MALOOF** identificado con C.C. N.º 7.692.277 en contra de **KATHERINE FUENTES RUEDA** identificada con C.C. N.º 1.075.224.975, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento 10/01/2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **LETRA DE CAMBIO:**

La suma de **\$2.287.200. oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10/01/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde 11/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes como quiera que la fecha de creación es posterior a la fecha de exigibilidad.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

SEXTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YESID CORTÉS LEMUS
RADICADO	410014189 007 2020 00604 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto la liquidación aportada no se realizó desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$46.780.417.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$46.780.417.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00604-00

CAPITAL	\$ 25.691.668
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 21.088.749
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 46.780.417
	\$
ABONOS	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 46.780.417

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 26/2018	30	30,72%	2,26%	\$ 580.632	\$ -	\$ 580.632	\$ 25.691.668
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 597.331	\$ -	\$ 1.177.963	\$ 25.691.668
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 575.493	\$ -	\$ 1.753.456	\$ 25.691.668
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 586.712	\$ -	\$ 2.340.168	\$ 25.691.668
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 584.057	\$ -	\$ 2.924.226	\$ 25.691.668
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 562.648	\$ -	\$ 3.486.873	\$ 25.691.668
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 576.093	\$ -	\$ 4.062.966	\$ 25.691.668
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 554.940	\$ -	\$ 4.617.906	\$ 25.691.668
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 570.783	\$ -	\$ 5.188.689	\$ 25.691.668
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 565.474	\$ -	\$ 5.754.163	\$ 25.691.668
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 522.740	\$ -	\$ 6.276.903	\$ 25.691.668
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 570.783	\$ -	\$ 6.847.686	\$ 25.691.668
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 549.802	\$ -	\$ 7.397.488	\$ 25.691.668
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 570.783	\$ -	\$ 7.968.271	\$ 25.691.668
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 549.802	\$ -	\$ 8.518.073	\$ 25.691.668
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 568.128	\$ -	\$ 9.086.201	\$ 25.691.668



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 568.128	\$ -	\$ 9.654.329	\$ 25.691.668
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 549.802	\$ -	\$ 10.204.131	\$ 25.691.668
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 562.819	\$ -	\$ 10.766.950	\$ 25.691.668
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 542.094	\$ -	\$ 11.309.044	\$ 25.691.668
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 557.509	\$ -	\$ 11.866.553	\$ 25.691.668
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 554.854	\$ -	\$ 12.421.408	\$ 25.691.668
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 526.508	\$ -	\$ 12.947.916	\$ 25.691.668
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 560.164	\$ -	\$ 13.508.080	\$ 25.691.668
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 534.387	\$ -	\$ 14.042.466	\$ 25.691.668
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 538.926	\$ -	\$ 14.581.392	\$ 25.691.668
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 518.972	\$ -	\$ 15.100.364	\$ 25.691.668
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 536.271	\$ -	\$ 15.636.634	\$ 25.691.668
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 541.580	\$ -	\$ 16.178.215	\$ 25.691.668
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 526.679	\$ -	\$ 16.704.894	\$ 25.691.668
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 536.271	\$ -	\$ 17.241.165	\$ 25.691.668
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 513.833	\$ -	\$ 17.754.998	\$ 25.691.668
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 520.342	\$ -	\$ 18.275.340	\$ 25.691.668
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 515.032	\$ -	\$ 18.790.372	\$ 25.691.668
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 472.384	\$ -	\$ 19.262.756	\$ 25.691.668
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 517.687	\$ -	\$ 19.780.443	\$ 25.691.668
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 498.418	\$ -	\$ 20.278.862	\$ 25.691.668
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 512.377	\$ -	\$ 20.791.239	\$ 25.691.668
Junio. /2021	18	25,82%	1,93%	\$ 297.510	\$ -	\$ 21.088.749	\$ 25.691.668
TOTAL INTERESES MORA.....				21.088.749	0		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-01077-00

CAPITAL	\$ 18.083.234
	\$
INTERESES CORRIENTES	847.103
	\$
SEGUROS	182.965
	\$
INTERESES DE MORA	2.059.745
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 21.173.048

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 01 137.373 VENCIDA Dicbre. 05/2018	CUOTA N. 02 137.412 VENCIDA Enero 05/2019	CUOTA N. 03 137.453 VENCIDA Febrero 05/2019	CUOTA N. 04 137.495 VENCIDA Marzo 05/2019	CUOTA N. 05 137.536 VENCIDA Abril 05/2019
INTERESES CORRIENTES				\$ 73.673	\$ 73.114	\$ 72.554	\$ 71.994	\$ 71.475
SEGUROS				\$ 15.211	\$ 15.245	\$ 15.428	\$ 15.475	\$ 15.510



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Diciembre. 06/2018	26	10,32%	0,81%	\$ 964					
Enero. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 965				
Febrero. /2019	28	10,32%	0,81%	\$ 1.039	\$ 1.039	\$ 854			
Marzo. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 965		
Abril./2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Mayo./2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Junio. /2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Julio. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Agosto. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Septbre. /2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Octubre. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Noviembre. /2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Diciembre. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Enero. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Febrero. /2020	29	10,32%	0,81%	\$ 1.076	\$ 1.076	\$ 1.076	\$ 1.077	\$	
Marzo. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Abril./2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Mayo./2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Junio. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Julio. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Agosto. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Septbre. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Octubre. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Noviembre. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.113	\$ 1.114	\$	
Diciembre. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.150	\$ 1.151	\$	
Enero. /2021	9	10,32%	0,81%	\$ 334	\$ 334	\$ 334	\$ 334	\$	
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 175.403	\$ 28.412	\$ 27.269	\$ 26.127	\$ 25.096	\$

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 08 137.678 VENCIDA Julio 05/2019	CUOTA N. 09 137.727 VENCIDA Agosto 05/2019	CUOTA N. 10 137.778 VENCIDA Septbre. 05/2019	CUOTA N. 11 137.830 VENCIDA Octubre 05/2019	CUOTA N. 12 137.880 VENCIDA Novbre.
INTERESES CORRIENTES				\$ 69.752	\$ 69.191	\$ 68.630	\$ 68.069	\$
SEGUROS				\$ 15.099	\$ 15.156	\$ 15.054	\$ 14.977	\$
Julio. /2019	26	10,32%	0,81%	\$ 966				
Agosto. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153			
Septbre. /2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 930		
Octubre. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	
Noviembre. /2019	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 1.116	\$ 1.116	\$
Diciembre. /2019	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Enero. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Febrero. /2020	29	10,32%	0,81%	\$ 1.078	\$ 1.078	\$ 1.079	\$ 1.079	\$
Marzo. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Abril./2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 1.116	\$ 1.116	\$
Mayo./2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Junio. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 1.116	\$ 1.116	\$
Julio. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Agosto. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Septbre. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 1.116	\$ 1.116	\$
Octubre. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Noviembre. /2020	30	10,32%	0,81%	\$ 1.115	\$ 1.116	\$ 1.116	\$ 1.116	\$
Diciembre. /2020	31	10,32%	0,81%	\$ 1.152	\$ 1.153	\$ 1.153	\$ 1.154	\$
Enero. /2021	9	10,32%	0,81%	\$ 335	\$ 335	\$ 335	\$ 335	\$
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 1.884.342	\$ 20.594	\$ 19.634	\$ 18.302	\$ 17.379



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00764 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado ordena el Emplazamiento del demandado **EMILIO CORREA PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DOM.

Rama Ju
Consejo o la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA
DEMANDADO	ARBEY RAMIREZ LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00236 00

Respecto al memorial No. UOCE-2021-52328 allegado por el BANCO AGRARIO por medio del cual hace devolución del oficio No. 2021-00236/0777 de 03 de mayo de 2021 que comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto, indicando como causal que el mismo debe estar suscrito por el Juez o Secretario del Despacho, se tiene que la misma no es de recibo como pasa a explicarse.

Ante la situación de emergencia sanitaria por pandemia mundial que atraviesa el país por Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 para poder agilizar el trámite de atención en justicia digital en todos los procesos judiciales del país, el cual en su artículo 11 establece que le corresponde a los Juzgados remitir vía electrónica los oficios librados para llevar a feliz término el trámite procesal, entre los cuales por su puesto están los que comunican medidas cautelares.

Como se ve el canal primordial entre el Despacho, las partes y las entidades es el correo electrónico del Juzgado, y así lo ratifica la Superintendencia Financiera en el Concepto 2020286687 de 31 de diciembre de 2020, en el que se precisa que las entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo provenientes de correo electrónico oficial del Juzgado. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 2021-00236/0777 de 03 de mayo de 2021, relativa al embargo de dineros del aquí demandado señor **ARBEY RAMIREZ LOSADA** con C.C. 12.128.871. Librese oficio comunicando lo requerido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.	Nit. N.º 901.128.535-8
Demandado	Claudia Esperanza Martínez Recalde	C.C. N.º 55.063.577
Radicación	410014189007-2021-00335-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.128.535-8 en contra de **CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE** identificada con C.C. N° 55.063.577, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.128.535-8 en contra de **CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE** identificada con C.C. N° 55.063.577, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 720160206948, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ 720160206948:**

- La suma de **\$8.590.439. oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
- Por la suma de **\$3.996.810, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, dentro del periodo comprendido del 21/10/2018 al 08/04/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda 09/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$699.393, oo M/Cte., por concepto de honorarios y comisiones tasadas, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- Por la suma de \$60.971, oo M/Cte., por concepto de póliza de seguro de crédito, pactada en la cláusula cuarta del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de 1.718.087, oo M/Cte., por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO** identificada con C.C. N.º 1.091.662.658 y T.P. N.º 239.778 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N.º 900.189.642-5
Demandado	Alexandra Milena Serrano Pascuas	C.C. N.º 1.075.282.010
Radicación	410014189007-2021-00338-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.189.642-5 en contra de **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS** identificada con C.C. N.º 1.075.282.010, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.189.642-5 en contra de **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS** identificada con C.C. N.º 1.075.282.010, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N.º 829779, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ 829779:**

CAPITAL INSOLUTO:

La suma de **\$4.150.186,32 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda 12/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$235.844, 28 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/11/2019.
- Por la suma de **\$190.887.01 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/10/2019 al 28/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$242.094,15 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/12/2019.
 - Por la suma de **\$185.957,87 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/11/2019 al 28/12/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$248.509,65 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/01/2020.
 - Por la suma de **\$180.898,10 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/12/2019 al 28/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$255.095,15 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/02/2020.
 - Por la suma de **\$175.704,25 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/01/2020 al 28/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$261.855,17 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/03/2020.
 - Por la suma de **\$170.372,76 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/02/2020 al 28/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$268.794,34 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/04/2020.
 - Por la suma de **\$164.899, 98 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/03/2020 al 28/04/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$275.917,39 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/05/2020.
 - Por la suma de **\$159.282,18 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/04/2020 al 28/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8. La suma de **\$283.229,20 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/06/2020.
 - Por la suma de **\$153.515,51 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/05/2020 al 28/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9. La suma de **\$290.734,77 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/07/2020.
 - Por la suma de **\$147.596,02 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/06/2020 al 28/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10. La suma de **\$298.439,25 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/08/2020.
 - Por la suma de **\$141.519,66 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/07/2020 al 28/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

11. La suma de **\$306.347,89 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/09/2020.
 - Por la suma de **\$135.282,28 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/08/2020 al 28/09/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
12. La suma de **\$314.466,10 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/10/2020.
 - Por la suma de **\$128.879,61 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/09/2020 al 28/10/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
13. La suma de **\$322.799,45 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/11/2020.
 - Por la suma de **\$122.307,27 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/10/2020 al 28/11/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
14. La suma de **\$331.353,64 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/12/2020.
 - Por la suma de **\$115.560,76 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/11/2020 al 28/12/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
15. La suma de **\$340.134,51 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota vencida y no pagada el 28/01/2021.
 - Por la suma de **\$108.635,47 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 28/12/2020 al 28/01/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N.º 22.461.911 y T.P. N.º 129.978 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gabriel Perdomo Cobo	C.C. N° 79.400.326
Demandado	Octavio Barreto Herrera	C.C. N.º 7.706.373
	Yisela Sánchez Álvarez	C.C. N° 1.075.218.501
Radicación	410014189007-2021-00342-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **GABRIEL PERDOMO COBO** identificado con C.C. N.º 79.400.326 en contra de **OCTAVIO BARRETO HERRERA** identificado con C.C. N° 7.706.373 y **YISELA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.218.501, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GABRIEL PERDOMO COBO** identificado con C.C. N.º 79.400.326 en contra de **OCTAVIO BARRETO HERRERA** identificado con C.C. N° 7.706.373 y **YISELA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.218.501, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO 19/06/2019:**

- Por la suma de **\$6.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, 18/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

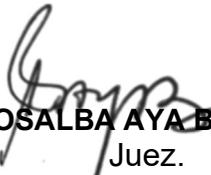
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ** identificada con C.C. N.º 1.075.275.972 y T.P. N.º 333.385 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **GABRIEL PERDOMO COBO**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano P.H.	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Cristóbal Rodríguez García	C.C. N° 12.222.705
Radicación	410014189007-2021-00347-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con C.C. N° 12.222.705, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con C.C. N° 12.222.705, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$30.319, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero 2021
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero 2021
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$139.705, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo 2021
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISRTACION FUTURAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N.º 80.098.712 y T.P. N.º 158.455 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CENTRO MOTROPOLITANO P.H.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano P.H.	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Maria Virginia Sánchez de Sefair	C.C. N° 36.152.626
Radicación	410014189007-2021-00351-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR** identificada con C.C. N° 36.152.626, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CENTRO METROPOLITANO P.H.** identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR** identificada con C.C. N° 36.152.626, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$201.294, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$728.867, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 16/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N.º 80.098.712 y T.P. N.º 158.455 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CENTRO MOTROPOLITANO P.H.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA DUARTE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00474 00

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el numeral 1, inciso A del auto Mandamiento de Pago calendado el 08 de Junio de 2021, en el sentido de aclara el valor del capital en letras que corresponde a DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS y no como allí se indicó; igualmente la fecha de capital vencido que corresponde al 21 de enero del 2021.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto de fecha 06 de Mayo, de la siguiente manera:

1°.- **INDICAR** que libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

A.- Por la suma **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$17.134.760.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 21 de enero de 2021.

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00480 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **JOSE DAIRO BASTO FALLA** contra **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **JOSE DAIRO BASTO FALLA** con C.C. 12.103.206 contra **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** con C.C. 7.704.930 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS (\$15.727.000.00) M/Cte.**, por concepto de capital vencido el 26 de marzo de 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Se deniega el pago de los intereses corrientes solicitados, por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00497 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado la anterior demandada ejecutiva Singular de Mínima propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9, representada Legal por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS** o quien haga sus veces contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA. DE SEGUROS**, con Nit. **860002400 – 2** representada legalmente por **CONSUELO GONZALEZ BARRETO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.252.961 o quien haga sus veces, en la forma ordenada por el despacho, se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P., razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con domicilio principal en Neiva, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS**, con Nit. 800.110.181-9 y contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA. DE SEGUROS**, con NIT. **860002400 – 2** representada legalmente por **CONSUELO GONZALEZ BARRETO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.252.961 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- Por la suma de \$ **12.399.970.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 183069**, presentada para su pago el **29 noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

2°.- Por la suma de \$ **1.825.300.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 1062**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- Por la suma de \$ 641.900.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 1039**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

4°.- Por la suma de \$ 686.300.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 995**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

5°.- Por la suma de \$ 1.110.019.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 867**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

6°.- Por la suma de \$ 2.815.300.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 830**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

7°.- Por la suma de \$ 203.400.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 829**, presentada para su pago el **28 febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

8°.- Por la suma de \$ 26.819.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 184797**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

9°.- Por la suma de \$ 91.300.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 184600**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

10°.- Por la suma de \$ 688.938.00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 183782**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11°.- Por la suma de \$ **738.900.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 183542**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

12°.- Por la suma de \$ **449.700.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 183385**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

13°.- Por la suma de \$ **2.422.000.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 1568**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

14°.- Por la suma de \$ **2.463.500.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 1567**, presentada para su pago el **17 marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL ESCORIAL
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00502 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debido forma la anterior demandada ejecutiva Singular de Mínima propuesta por el **EDIFICIO EL ESCORIAL** representado legalmente por su administradora, señora **OLGA LUCIA DEL SOCORRO GOMEZ DE ALVAREZ** contra **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** y **MARÍA ANGELICA PERDOMO QUINTERO**, se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **EDIFICIO EL ESCORIAL** representado legalmente por su administradora, señora **OLGA LUCIA DEL SOCORRO GOMEZ DE ALVAREZ** con C.C. 411.546.401 contra **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** con C.C. 7.713.237 y **MARÍA ANGELICA PERDOMO QUINTERO** con C.C. 36.307.158 por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUOTAS ORDINARIAS-ADMINISTRACIÓN:

1°.- La suma de **Cuatrocientos Cincuenta y cuatro mil pesos (\$454.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Enero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°.- La suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Febrero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3°.- La suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de EMarzo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4°.- La suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Abril del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5°.- La suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Mayo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6°.- La suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7°.- Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- SANCION POR PAGO EXTEMPORANEO:

1°.- Por la suma de **Sesenta y ocho mil pesos (\$68.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Diciembre de 2020.

2°.- Por la suma de **Setenta mil pesos (\$70.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- Por la suma de **Setenta mil pesos (\$70.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Febrero de 2021.

4°.- Por la suma de **Setenta mil pesos (\$70.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Marzo de 2021.

5°.- Por la suma de **Setenta mil pesos (\$70.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Abril de 2021.

6°.- Por la suma de **Setenta mil pesos (\$70.000.00) M/Cte.**, correspondiente a la Sanción Fondo de solidaridad del mes de Mayo de 2021.

7°.- Las sanciones que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR- MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00518 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	YURANI CAICEDO y JHON EDINSON OSORIO SUAREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00556 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YURANI CAICEDO y JHON EDINSON OSORIO SUAREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con Nit: 891100673-9 contra **YURANI CAICEDO** con C.C. 55.160.041 y **JHON EDINSON OSORIO SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.075.539.536 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No.11390786 :

A.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$3.272.201.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 25 de Junio del 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de Junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

C.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$231.241.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 30 de Noviembre de 2020 al 25 de Junio de 2021.

D.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$11.957.00) M/Cte.**, correspondiente al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO	ELCY LENID FLOREZ SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00560 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No son claras sus pretensiones por cuanto no indica con exactitud si está cobrando intereses corrientes o moratorios ni la fecha de causación de cada uno de ellos.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR MAURICIO NIETO**, identificado con C.C. 80.844.851 y T.P No. 182.249 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41001-41-89-007-2021-00561-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP- .
DEMANDADO(S)	CELIAR PERDOMO PERDOMO.
FECHA	12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda no fue enviada a la parte demandada Celiar Perdomo Perdomo, tal y como lo indica el Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: VÍCTOR ALFONSO CERQUERA AVILÉS Y
LILIA YANETH AVILÉS GUTIÉRREZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00565.00

Neiva - Huila, 12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **PIJAO MOTOS S.A. con NIT. 900.040.848-4** en contra de **VÍCTOR ALFONSO CERQUERA AVILÉS con C.C. 1.117.519.346 Y LILIA YANETH AVILÉS GUTIÉRREZ con C.C. 26.445.442**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **PIJAO MOTOS S.A. con NIT. 900.040.848-4** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO CERQUERA AVILÉS con C.C. 1.117.519.346 Y LILIA YANETH AVILÉS GUTIÉRREZ con C.C. 26.445.442**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 27-04-2019:

1.- Por la suma de **\$2.865.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **27-04-2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **28-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

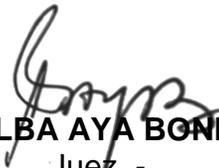
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

SEXTO: Reconocer personería al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado(a) con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00568.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JONATHAN TRUJILLO LASSO.
DEMANDADO(S)	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMÁN
FECHA	12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JONATHAN TRUJILLO LASSO con C.C. 1.075.239.900**, en contra de **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMÁN con C.C. 1.075.252.113**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JONATHAN TRUJILLO LASSO con C.C. 1.075.239.900** y en contra de **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMÁN con C.C. 1.075.252.113**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 01-04-2021:

1.- Por el valor de **\$3.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-04-2021**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **28-12-2020** al **01-04-2021**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, identificado(a) con C.C. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Asunto: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: Juan Camilo Castro Giraldo.
Demandado: Eduardo Lorenzo López.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00572-00

Neiva (Huila), 12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con los establecido en el artículo 74 del CGP, en concordancia
- No hay claridad en la fecha de vencimiento de los títulos valores y la demanda (hechos y pretensiones).
- No menciona la dirección física y electrónico de notificación del aquí demandado, incumpliendo, así como los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Incumplimiento con el numeral 10° del artículo 82 del CGP, por cuanto no menciona la dirección física y electrónica del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: CINDY VANESSA CICERO MEJÍA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00575.00

Neiva - Huila, 12 de julio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con NIT. N° 891.180.008-2 en contra de **CINDY VANESSA CICERO MEJÍA con C.C. 1.018.466.497**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, con Nit. 891.180.008-2 y en contra de **CINDY VANESSA CICERO MEJÍA con C.C. 1.018.466.497**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. GF-4970000033:

1.- Por la suma de **\$616.353.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-06-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$140.422.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: CINDY VANESSA CICERO MEJÍA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00575.00

Neiva - Huila, 12 de julio de 2021.

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a denegar la misma, como quiera la parte actora enuncia una demandada diferente a la deprecada en el libelo gestor

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

DENEGAR la solicitud de embargo de salario, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 83, 593 y 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.